

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionantes : **CESAR LEONARDO GUERRERO FUNEME Y NANCY STELLA SIERRA FUNEME.**

Accionado : **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO
NACIONAL.**

Radicación No. : **11001334204720210022500.**

Asunto : **Derecho fundamental a la vida digna, mínimo vital,
salud, debido proceso y a la seguridad social.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 333 de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de

tutela, promovida por los señores **CESAR LEONARDO GUERRERO FUNEME Y NANCY STELLA SIERRA FUNEME**, quienes actúan en nombre propio y en calidad de agentes oficiosos de los señores **DORIS ADRIANA RAMOS FUNEME Y AVELINO RAMOS** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, salud, debido proceso y a la seguridad social.

1.1. HECHOS

1. Los agenciados DORIS ADRIANA RAMOS FUNEME Y AVELINO RAMOS FUNEME, nacidos el 30 de noviembre de 1966 y 11 de febrero de 1971, respectivamente, son hijos de los señores María del Amparo Fúmeme de Ramos y Avelino Ramos Pachón.
2. El día 15 de agosto de 2009 el señor Avelino Ramos Pachón padre de los agenciados falleció, disponiéndose por parte del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Resolución 3708-1 del 1º de diciembre de 2009 el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora María del Amparo de Funeme de Ramos en un 50% y favor de los señores DORIS ADRIANA RAMOS FUNEME Y AVELINO RAMOS en un 50%.
3. La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional mediante concepto de del día 10 de febrero de 2010 estableció para el señor AVELINO RAMOS FÚNEME una pérdida de capacidad laboral en 64.15% con diagnóstico de retardo mental moderado, hipotiroidismo congénito y gastritis crónica y para la señora Doris ADRIANA RAMOS FÚNEME la perdida de la capacidad laboral en un 75.79% con un diagnóstico de deficiencia visual severa, retardo mental severo, epilepsia e hipotiroidismo subclínico.
4. De igual forma los señores DORIS ADRIANA RAMOS FUNEME Y AVELINO RAMOS fueron declarados interdictos por discapacidad mental absoluta mediante sentencia del 30 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá.
5. Mediante la providencia anterior, la señora María Amparo Fúmeme de Ramos fue nombrada curadora y administradora de los bienes a nombre de los agenciados.

6. El día 8 de octubre de 2011 se realizó sucesión intestada ante la Notaría 19 mediante escritura pública 3349 adjudicando el bien con número de matrícula inmobiliaria 50S-251810 ubicado en la calle 39 SUR # 68L-85 de Bogotá y matrícula inmobiliaria 166-31704 predio rural denominado SANTA ROSITA ubicado en jurisdicción del municipio de El Colegio, Cundinamarca, en favor de MARIA DEL AMPARO FUNEME DE RAMOS en un 50%, y en favor de DORIS ADRIANA RAMOS FUNEME y AVELINO RAMOS FUNEME, en un porcentaje del 25%.
7. El día 5 de enero de 2021 la señora María Amparo Fúmeme de Ramos falleció.
8. Por lo anterior, son los señores CESAR LEONARDO GUERRERO FUNEME y NANCY STELLA SIERRA FUNEME quienes asumieron el cuidado de DORIS ADRIANA RAMOS FUNEME Y AVELINO RAMOS respecto a las necesidades básicas como alimentación y servicios públicos, sin recibir los dineros correspondientes a la sustitución pensional.
9. A partir de abril de 2021, los señores DORIS ADRIANA RAMOS FUNEME Y AVELINO RAMOS no recibieron el servicio de salud por parte del Ministerio de Defensa Nacional.
10. Por lo anterior, mediante petición del 15 de junio de 2021 el señor Cesar Leonardo Guerrero Funeme, solicitó a la entidad accionada la reactivación de los servicios de salud a favor de los agenciados.
11. Los accionantes desean obtener la autorización judicial para apoyar a sus primos en condición de discapacidad y adelantar así el trámite de sucesión respecto de los bienes identificados con número de matrícula inmobiliaria 50S-251810 ubicado en la calle 39 SUR # 68L-85 de Bogotá y matrícula inmobiliaria 166-31704 predio rural denominado SANTA ROSITA ubicado en jurisdicción del municipio de El Colegio, Cundinamarca, este último para ser vendido.
12. Así mismo requieren autorización para acrecentar en un 50% el derecho a la sustitución pensional reconocida a los señores DORIS ADRIANA RAMOS FUNEME Y AVELINO RAMOS en un 50% mediante la Resolución 3708-1 del 01 de diciembre de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa.
13. Para lo anterior, a través de apoderado judicial se elevó petición el 16 de junio de 2021 ante el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá

dentro del expediente 11001311001020100007600 solicitando dar aplicación a la ley 1996 de 2019.

14. El 17 de junio del año en curso el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá informó a los interesados que el expediente 11001311001020100007600 se encontraba archivado en el Archivo Central de la Rama Judicial.
15. La señora Doris Adriana Ramos Funeme, requiere procedimiento médico oftalmológico teniendo en cuenta que en consulta del 24 de marzo de 2021 se ordenó procedimiento médico en relación al diagnóstico de queratocono en su ojo derecho.
16. El señor Avelino Ramos Funeme también necesita cita con odontología, no obstante, los agenciados se encuentran inactivos en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares por falta de aportes.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los accionantes sostienen que con el actuar de la entidad accionada, se les han vulnerado a los agenciados sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, salud, debido proceso y a la seguridad social.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 9 de agosto de 2021, se notificó su iniciación al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y al GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por la parte actora.

De otra parte, se ordenó vincular al Juzgado 10° de Familia de Bogotá y al Archivo Central de la Rama Judicial en la Ciudad de Bogotá D.C para que en el término del traslado informaran a esta sede judicial el estado actual dentro del proceso de desarchivo del expediente 11001311001020100007600.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

La Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional allegó informe vía electrónica el 11 de agosto del año en curso, solicitando negar por improcedente la pretensión encaminada a la reactivación en el pago de las mesadas pensionales, al no resultar probada la existencia de un perjuicio irremediable, adicionalmente la suspensión en nómina se encuentra justificada por parte de la administración.

Con relación a la pretensión dirigida a la activación de servicios de salud, esta solicitud compete a la Dirección de Sanidad de Fuerzas Militares.

Ahora bien, el artículo 56 de la ley 1996 precisa:

(...)

ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las 1 personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Es así, que para la entidad hasta el momento no se tiene conocimiento si existe una medida de adjudicación judicial de apoyos, la cual debe ser ordenada por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá la entidad competente para dar aplicación a los artículos 54 y 55 a la ley 1996 de 2019.

Archivo Central de la Rama Judicial en la Ciudad de Bogotá D.C.

Vía electrónica la Asistente Administrativo del Archivo allega certificación del 11 de agosto de 2021 contentiva de la gestión realizada dando

cumplimiento a la orden judicial, emitida por el Coordinador Grupo Archivo Central en la cual se informa que el proceso bajo el radicado 11001311001020100007600 se encuentra en la bodega IMPRENTA quien ostenta la custodia de los procesos en la jurisdicción familia, que dicho expediente que será puesto a disposición del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá a partir del 23 de agosto del 2021, o en su defecto podrá ordenarse la entrega directa del proceso a uno de los servidores judiciales de forma directa en la bodega Imprenta previa autorización del coordinador.

La situación anterior, fue puesta en conocimiento de la parte actora mediante el correo clguerrero07@gmail.com con copia al Juzgado Décimo de familia.

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca-Amazonas el día 13 de agosto de 2021, en atención a la certificación aportada por el Coordinador Grupo Archivo Central del 11 de agosto de 2021 considera que el actuar de la dirección se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, no existiendo vulneración actual de los derechos deprecados, superando el hecho que dio origen a la petición de tutela, en espera que el Juzgado 10 de Familia de Bogotá recoja el proceso en las instalaciones del Edificio Hernando Morales.

Juzgado Décimo de Familia de Bogotá.

La Juez Décima de Familia de Bogotá D.C, informa que tuvo conocimiento de la solicitud de desarchivo del expediente 11001311001020100007600 hasta la notificación de esta acción constitucional, por tanto, se ordenó de forma inmediata por secretaría el desarchivo del mismo.

Es así que a través del proveído emitido por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá el día 11 de agosto de 2021 se da trámite a la solicitud elevada

por la parte actora respecto la designación de apoyo judicial, indicándose por ese Despacho que no es procedente dar aplicación al capítulo V de la ley 1996 de 2019 por cuanto no ha entrado en vigencia dicho articulado, de tal forma, se deberá adelantar el cambio del curador ante el fallecimiento del designado por el juez bajo las normas del Código General del Proceso que regulan las actuaciones posteriores a la declaratoria de interdicción de una persona y la ley 1306 de 2009, remitiéndose por competencia el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá D.C según lo dispuesto en el acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna, debido proceso y a la seguridad social de los agenciados DORIS ADRIANA RAMOS FUNEME Y AVELINO RAMOS en situación de discapacidad a suspender el servicio médico por falta de aportes al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, y si se tiene derecho al reconocimiento y pago de forma transitoria de la pensión de sobrevivientes en el porcentaje reconocido a través de la Resolución 3708-1 del 1º de diciembre de 2009 a nombre de uno de los demandantes, en calidad de

agente oficioso, denegado por parte del **JUZGADO DÉCIMO (10°) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.**

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar acreencias laborales.

En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión **no es susceptible de ampararse por esta vía**, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante¹.

Sobre este punto, la Sentencia T-457 de 2011 indicó que:

*“Por regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. (...) Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la **afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital**”. (Negrilla fuera de texto).*

En cuanto al mínimo vital, esta corresponde a aquel ingreso destinado a cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación,

¹ Ver sentencia Corte Constitucional T-043 de 2018.

recreación, servicios públicos domiciliarios, etc, de ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario **que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.**

De acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. Así mismo, debe señalarse que las controversias respecto de derechos laborales ciertos e indiscutibles tienen una gran relevancia constitucional, ya que éstos involucran derechos fundamentales y por eso constituyen un límite infranqueable dentro de las relaciones laborales, los derechos inciertos y discutibles dentro de la relación laboral son derechos legales que pueden ser protegidos por esa jurisdicción natural.

4.2.2 De la agencia oficiosa en relación con personas con discapacidad.

En relación al caso que nos ocupa el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”*

De tal forma, la legitimación por activa para presentar una acción de tutela no solo se predica de la persona que solicita directamente el amparo de sus

derechos fundamentales, sino también de quien actúa como agente oficioso de otra, cuando a esta última le es imposible promover su propia defensa, siempre que dicha circunstancia se manifieste en la solicitud.

Tal como lo consagra la Constitución y lo ha reiterado en innumerables ocasiones la Corte Constitucional, uno de los grupos que integran la categoría de sujetos de especial protección constitucional son las personas con discapacidad, respecto de las cuales el Estado no solo se impone el deber de evitar y proscribir tratos discriminatorios, sino que también asume la obligación de implementar acciones afirmativas que les permitan disfrutar plenamente de sus derechos en condiciones de igualdad. Se trata de una garantía que tiene especial relevancia y que se fundamenta en disposiciones jurídicas, tanto de orden interno como internacional, estas últimas en virtud del bloque de constitucionalidad.

En sentencia de tutela T-072 de 2019 la Corte Constitucional adopta la posición aquí planteada en relación a los sujetos con discapacidad en los siguientes términos:

(...)

Con todo, a partir del principio de igual reconocimiento ante la ley, resulta imperativo que el juez constitucional interprete la figura de la agencia oficiosa buscando favorecer la capacidad jurídica de las personas mayores de edad en condición de discapacidad, a efectos de preservar su autonomía y voluntad. Para tal efecto, en lo que respecta al requisito de la imposibilidad de interponer el recurso de amparo, se deberá entrar a analizar las circunstancias del caso concreto y las barreras de participación efectiva en la sociedad que se derivan para el titular de los derechos, sin que el solo diagnóstico de una enfermedad cognitiva o psicosocial, sea un indicio suficiente para derivar el impedimento en una actuación directa. En otras palabras, el juez constitucional debe velar porque existan escenarios en los que las personas con discapacidad, en virtud de su capacidad jurídica, se apropien de sus derechos y de la facultad para proceder a su ejercicio, con miras a fortalecer su independencia e inclusión en la vida social.

Es así, que la agencia oficiosa en materia de tutela ha sido admitida para procurar la protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, siempre que éstas se hallen en una clara imposibilidad de poder interponer directamente el amparo.

4.2.3 Derecho al mínimo vital.

El mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo, de acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida.

Es en ese sentido que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que *“derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)”*²

La Corte Constitucional ha señalado que el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance.

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte³. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución, luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales.

Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana, *“la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va*

² Ver sentencia de tutela de la Corte Constitucional T-678 de 2017.

³ Corte Constitucional, Sentencias SU-022 de 1998; SU-1354 de 2000; SU-1023 de 2001; SU-434 de 2008; SU-131 de 2013; SU-415 de 2015; SU-428 de 2016; SU-133 de 2017.

ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida⁴"

La Corte Constitucional ha reiterado que, si bien este es un derecho predicable de todos los ciudadanos, existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho. Estos sectores comprenden⁵ **"a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico, a este grupo, grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena"**.

En conclusión, existe una relación estrecha entre el derecho a la pensión de vejez y el derecho al mínimo vital, más aún cuando se trata de personas cuyas condiciones las hacen sujetos de especial protección constitucional, por esta razón la Corte ha admitido la viabilidad de la solicitud de amparo.

4.2.4 Derecho a la seguridad social.

La Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999

⁵ Ver Sentencia de revisión Corte Constitucional T-716 de 2017. Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO.

En un principio este derecho era apreciado por su carácter prestacional, pero la Corte Constitucional vislumbró su relación con otros derechos de rango *iusfundamental*. En ese sentido, en la sentencia C-453 de 2002, la Corte estableció que la afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social “*no solo constituye un desarrollo de la garantía de condiciones dignas y justas, se trata de una garantía destinada a la protección de varios derechos también de orden constitucional: la vida, la salud y la seguridad social en sí misma*”.

Con base en lo anterior la Corte permitió la procedencia de la acción de tutela en dos eventos excepcionales: i) cuando la vulneración del derecho a la seguridad social conllevaba la violación de derechos fundamentales autónomos (argumento de la conexidad) y, ii) cuando el peticionario era un sujeto de especial protección constitucional.

El reconocimiento como derecho *iusfundamental* devino posteriormente en aplicación de la tesis de transmutación de los derechos sociales, “*en virtud de la cual, cuando su contenido era desarrollado a nivel legal o reglamentario, tales derechos superaban su calidad de indeterminación y se convertían en verdaderos derechos fundamentales autónomos capaces de ser protegidos por vía de acción de tutela*”⁶.

Esto se evidenció en la sentencia T-468 de 2007 en la cual la Corte afirmó que:

(...)

Una vez ha sido provista la estructura básica sobre la cual ha de descansar el sistema de seguridad social, lo cual, además de los elementos ya anotados – prestaciones y autoridades responsables -; a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos en la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela.

De igual modo, este viraje se consolidó en sentencia T-742 de 2008, en la cual se señaló que por su relación intrínseca con la dignidad humana, “*la seguridad social es un verdadero derecho fundamental autónomo –calificado como “derecho irrenunciable” según el inciso 2º del artículo 48 constitucional; consagrado como*

⁶ Sentencia T-474 de 2010.

“derecho de toda persona” de acuerdo al artículo 9º del PIDESC, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad; y, finalmente, definido como “derecho humano”.

Actualmente, la jurisprudencia constitucional es pacífica en cuanto a la naturaleza de derecho fundamental, independiente y autónomo de la seguridad social, lo que ha habilitado su protección constitucional mediante la acción de tutela, cuando se comprueba la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad del medio judicial ordinario para protegerlo.

En conclusión, el derecho fundamental a la seguridad social ha adquirido la connotación de derecho fundamental autónomo e independiente a través del desarrollo jurisprudencial, en aplicación a la tesis de transmutación de los derechos sociales y, además, su goce está íntimamente relacionado con la afiliación al sistema de seguridad social y al pago de cotizaciones a goce del cargo del empleador, como se detalla enseguida.

4.2.5 Derecho a la sustitución pensional en el régimen de las Fuerzas Militares y requisitos legales para su reconocimiento.

La fuerza pública tiene derecho a un régimen prestacional especial en razón al riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan. De esta manera, es claro que la existencia de un marco jurídico propio en materia pensional no sólo se explica por las disposiciones constitucionales que así lo permiten, sino también por la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente llevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.

En cuanto a la pensión de sobrevivientes se tiene que es una prestación nueva que se genera con ocasión del fallecimiento del cotizante al sistema general de seguridad social en pensiones, sin que este hubiere obtenido su derecho a pensionarse. En tanto, **la sustitución pensional** se presenta ante la muerte del pensionado, por vejez o por invalidez, hipótesis en la cual tiene

lugar la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación económica que venía recibiendo su titular y no la generación de una prestación nueva o diferente.

Para la Corte Constitucional⁷ la finalidad que se persigue con la sustitución pensional es, la de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que el pensionado ofrecía a sus familiares, y que el deceso de este no determine el cambio sustancial de las condiciones de vida del beneficiario o beneficiarios, **pues es un hecho cierto que en la mayoría de los casos la sustitución tiene el alcance de una ayuda vital para dichos beneficiarios, es decir, indispensable para su subsistencia.**

Partiendo del artículo 217 de la carta constitucional se autoriza la creación de un régimen especial para el personal de las fuerzas militares, la ley regula de manera separada la carrera profesional y el régimen de prestaciones sociales de los diferentes estamentos que las integran **en este caso en particular artículo 120 del Decreto 1214 de 1990**, determina el orden y proporción de los beneficiarios en caso de fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa así:

(...)

a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del empleado, en concurrencia estos últimos en las proporciones de Ley.

b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de la Ley.

c. Si no hubiere hijos, la prestación se dividirá así:

1. Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge.

2. Cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.

d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, así:

1. Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación los padres legítimos.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-002/99.

2. Si el causante es hijo adoptivo, la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.

3. Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide por partes iguales entre los padres.

4. Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción.

e. Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial en el establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a los hermanos menores de edad. Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.

f. A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuge, la prestación corresponderá al Fondo de Bienestar y Recreación del Ministerio de Defensa, una vez transcurrido el término prescriptivo de cuatro (4) años a que se refiere el artículo 129 de este Estatuto.

Frente a su reconocimiento el artículo 124 de la norma ibidem establece:

(...)

ARTÍCULO 124. RECONOCIMIENTO Y SUSTITUCION DE PENSION. Al fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, con derecho a pensión o en goce de ésta, sus beneficiarios, en el orden y proporción establecidos en este Estatuto, tienen derecho a percibir la respectiva pensión del causante, así:

a. **En forma vitalicia, para el cónyuge sobreviviente y los hijos inválidos absolutos que dependan económicamente del empleado o pensionado.**

b. Para los hijos menores, hasta cuando cumplan la mayoría de edad.

c. Para los demás beneficiarios por el término de cinco (5) años.

PARAGRAFO 1º. El reconocimiento de pensión por causa de muerte de un empleado público al servicio del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, que haya consolidado ese derecho, se hará sin perjuicio del reconocimiento de las demás prestaciones sociales consolidadas por el causante.

PARAGRAFO 2º. Al cónyuge supérstite de un pensionado del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional y a sus hijos menores o inválidos absolutos que hayan tenido el derecho causado o hayan disfrutado de la sustitución pensional prevista en la Ley 171 de 1961 y los Decretos 351 de 1964 y 2339 de 1971, se les restablecerá a partir del 1º de enero de 1976 el derecho a continuar percibiendo la pensión del causante en la forma consagrada en este artículo.

ARTÍCULO 125. EXTINCION DE PENSION. Las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de pensión, se extinguirán para el cónyuge si contrae nupcias o hace vida marital, o cuando por su culpa no viviere unido al empleado o pensionado en el momento de su fallecimiento; y para los hijos, por muerte, matrimonio, independencia económica o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, **salvo los inválidos absolutos**

que dependen económicamente del empleado o pensionado y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años. La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motiva y por la porción correspondiente.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de éstos entre sí y a la del cónyuge, en los demás casos no habrá derecho a acrecimiento.

Es así que, los **hijos inválidos** que dependen económicamente del causante hacen parte del grupo de beneficiarios que pueden acceder a la sustitución pensional, en una proporción del 50% de la prestación económica cuando existe cónyuge o compañera permanente, **y en un 100% si no existieren.**

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Con relación al caso en particular del Ejército Nacional el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000 refiere que las decisiones del Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía de Revisión, "son irrevocables y obligatorias" y que, por regla general, contra estas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

Con relación a los **requisitos exigidos en la ley para el reconocimiento de mesadas pensionales**, la Corte Constitucional en sentencia T-352 de 2019 se analizó si la Policía Nacional, Ministerio de Defensa Nacional vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, y al mínimo vital del señor Víctor Gabriel Sanabria Ángel, al suspender el reconocimiento y pago del restante 50% de la sustitución pensional, en calidad alegada de hijo discapacitado, con fundamento en que, según la decisión de la Policía Nacional, **debe aportar sentencia de interdicción judicial junto con el nombramiento de curador o guardador a efectos de administrar su patrimonio** y, que lo represente para el pago de la mesada pensional, así como el registro civil de nacimiento con nota marginal de reconocimiento paterno.

Encontrándose por el órgano de cierre de derechos constitucionales que cualquier decisión de una autoridad administrativa en relación a una persona con discapacidad deberá tener en cuenta los siguientes principios:

- (i) *el respeto de su dignidad, su autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y su independencia.*
- (ii) *la no discriminación por razón de discapacidad.*

Por tanto, la exigencia de interdicción y el nombramiento de curador por el mero hecho de presentarse una pérdida de la capacidad laboral mayor al 50% no implica que deban ser privadas de su capacidad jurídica.

Se concluye entonces en dicha providencia que cumplidas las exigencias establecidas en el artículo 2º de la Ley 700 de 2001, modificada por la Ley 952 de 2005, **las mesadas pensionales pueden ser reclamadas por el titular o su representante, mediante presentación personal o, por un tercero, que cuente con una autorización especial para el efecto,** puesto que a partir de la vigencia de la referida ley, "*...se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones que tengan a su cargo el giro y el pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la sucursal de la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal bancaria en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en la cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si éste así lo decide...*" para que proceda la consignación de la mesada pensional.

De tal forma, para la sustitución de la asignación de retiro se debe acreditar:

- (i) el parentesco con el causante,
- (ii) la condición de invalidez del solicitante;
- (iii) y la dependencia económica respecto del padre.

En consecuencia, cuando se trata del hijo inválido, la entidad encargada de reconocer prestaciones económicas debe proceder a su reconocimiento y pago, sin más dilaciones o exigencias adicionales, so pena de vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y, en el caso

de tratarse de personas en situación de discapacidad, imponer barreras discriminatorias al ejercicio pleno de sus derechos fundamentales⁸.

4.2.6 Vocación sucesoral a tener en cuenta en la sustitución de la asignación de retiro a favor de los accionantes en condiciones de discapacidad.

La Corte Constitucional ha revalidado que la vocación sucesoral es un requerimiento elemental para poder ser un asignatario. La Corte explica que la vocación ha de entenderse como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoral de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por mortis causa⁹.

La sucesión en Colombia es una materia que genera controversias entre los individuos que tienen el derecho a reclamarla. Los conflictos surgen debido a los intereses contrapuestos de quienes tienen la capacidad, dignidad y vocación legal para exigir su porción hereditaria¹⁰. Como institución, la sucesión es reglamentada a través del legislativo, **con el objetivo de prevenir conflictos, desacuerdos e injusticias entre quienes son llamados a suceder.**

De esta manera, el Código Civil establece un orden sucesoral, donde taxativamente dispone la vocación de los sujetos llamados: asignatarios.

Los órdenes sucesorales que precisa el Código Civil se encuentran en el Libro Tercero¹¹, Título II. Este Título contiene las reglas relativas a la sucesión intestada, que se aplican en los casos en que el difunto no dispuso sus bienes mediante testamento, o que, habiéndolo creado, no lo realizó conforme a

⁸ Ver posiciones concordantes de la Corte Constitucional en sentencias T-1221 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-043 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-674 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Humberto Antonio Sierra Porto), T-471 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-509 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), T-185 de 2018 (MP Alberto Rojas Ríos).

⁹ Ver Alcances del artículo 1046 del código civil en la vocación de suceder en el segundo orden hereditario, artículo académico, Universidad de los Andes Facultad de Derecho Noviembre de 2016.

<https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/18240/u753892.pdf?sequence=1>

¹⁰ Para establecer los grados de parentesco, es importante acudir a lo establecido en los artículos 35 y siguientes del Código Civil Colombiano, debe entenderse que el parentesco “es la relación de familiar que existe entre dos personas” (Meza Barros, 1975, pág. 12), y que en Colombia el Código Civil toma en cuenta tres formas de parentesco: de consanguinidad o natural, por afinidad o legal y por adopción.

¹¹ Libro que trata de la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos.

derecho y/o no han tenido efecto sus disposiciones (Código Civil, art. 1037)¹².

Entonces, recae exclusivamente sobre la normatividad vigente la designación de los asignatarios, y su vocación hereditaria, en las sucesiones intestadas. Por esta razón, los asignatarios deben ser descritos en la norma con claridad. Esto, con el objetivo de prevenir discrepancias a la hora de determinar quiénes tienen la vocación, y un mejor derecho, a heredar

Dado lo anterior, se hace indispensable tener en cuenta el orden sucesoral establecido en el Código Civil artículos 1045 al 1051¹³ así:

*1. Artículo **1045. Primer orden hereditario - los hijos.** Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

*2. Artículo **1046. Segundo orden hereditario - los ascendientes de grado más próximo.** Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.*

No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.

*3. Artículo **1047. Tercer orden hereditario - hermanos y cónyuge.** Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.*

*4. Artículo **1051. Cuarto y quinto orden hereditario - hijos de hermanos - ICBF.** A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

¹² Debe aclararse que el testamento no es la única forma de suceder que existe en ámbito jurídico colombiano.

¹³ En consecuencia, cuando una persona fallece su patrimonio no se extingue con él, sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica con fundamento en la Ley o el testamento.

4.2.7 Aplicación de la ley 1696 de 2019.

A partir de la suscripción de la suscripción de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su ratificación a través de la Ley 1346 de 2009¹⁴ y la expedición de la Ley Estatutaria 1618 de 2013 el legislador adoptó los lineamientos internacionales dentro de nuestra normativa interna (i) eliminando del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) **adjudicación judicial de apoyos**; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos.

Se advierte de esta forma por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-025 del 5 de febrero de 2021 que desde la perspectiva actual de discapacidad los modelos tradicionales que contemplaban figuras como la curaduría o tutoría o la interdicción deben ser eliminados al vulnerar los derechos humanos de personas con discapacidad por no respetar su voluntad o preferencias, al anular la capacidad jurídica o legal la cual es completamente diferente a la capacidad mental o discapacidad física, es decir, los sujetos con discapacidad al igual que todos los miembros de la sociedad son sujetos de derechos y obligaciones.

Con relación a la garantía al debido proceso en la misma sentencia constitucional la corte precisó:

(...)

¹⁴ Declarada constitucional mediante sentencia C-293 de 2010 (MP Nilson Pinilla Pinilla)

*La Corte, a la luz del modelo social de la discapacidad, reiteró la importancia de garantizar el derecho al debido proceso de las personas en condiciones de discapacidad, y con ello, asegurar que fueran escuchadas y sus opiniones tenidas en cuenta dentro del proceso de interdicción que se adelanta contra ellas: “(...) en los procesos judiciales de interdicción cobra especial relevancia analizar el grado de autonomía del presuntamente incapaz, pues en función de ello es que deben adoptarse las medidas que se consideren más adecuadas por parte del juez para lograr la garantía de sus derechos fundamentales. **Así entonces, aunque se trate de una persona mentalmente disminuida, su personalidad jurídica no debe ser anulada por ese simple hecho, sino que cualquier opinión que pueda permitirse emitir según el nivel de su enfermedad, debe ser valorada razonablemente por las autoridades judiciales. Por tanto, la cuestión frente a los derechos de los discapacitados mentales en los procesos de interdicción tiene un matiz que va más allá de la mera vinculación formal a través de su notificación, centrándose ahora en la forma en que deben ser valoradas sus manifestaciones de voluntad en la medida que la respectiva enfermedad se lo permita**”*

Bajo el análisis anterior, la Ley 1996 de 2019¹⁵ **elimina la figura de la interdicción,** lo que quiere decir que, a partir de la promulgación de la ley no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados.

De tal forma, los jueces de familia deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción, al igual que a las personas que fueron designadas como curadoras o consejeras de las personas interdictas, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. Esto sucederá dentro de los 36 meses después de la entrada en vigencia del proceso de adjudicación de apoyos que la ley establece.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

¹⁵ Declarada exequible por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-022 de 2021.

Finalmente, cualquier persona con discapacidad podrá ejercer sus derechos celebrando **un acuerdo de apoyos** ante las entidades competentes, ante el juez de familia en la jurisdicción territorial del actor jurídico o suscribiendo una directiva anticipada así:

(...)

Artículo 9°. Mecanismos para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;
2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

Artículo 10. Determinación de los apoyos. La naturaleza de los apoyos que la persona titular del acto jurídico desee utilizar podrá establecerse mediante la declaración de voluntad de la persona sobre sus necesidades de apoyo o a través de la realización de una valoración de apoyos.

Artículo 11. Valoración de apoyos. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas.

Artículo 12. Lineamientos y protocolos para la realización de valoración de apoyos. El Gobierno nacional, a través del ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, y previo concepto del Consejo Nacional de Discapacidad, expedirá los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos, referida en el artículo 11, los cuales deben actualizarse periódicamente. Adicionalmente, aprobará y ejecutará un plan de capacitación sobre los

misimos, previo concepto del Consejo Nacional de Discapacidad, dirigido a las entidades públicas encargadas de realizar valoraciones de apoyos.

Parágrafo. *Para la construcción de estos lineamientos se contará con la participación de las entidades a las que se refiere el artículo 11 de la presente ley y se garantizará la participación de las organizaciones de y para personas con discapacidad.*

Bajo la línea anterior, en la tutela T-525 de 2019 la Corte Constitucional analizó como problema jurídico si *¿Colpensiones vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la capacidad jurídica y a la vida digna del peticionario, al calificarlo como alguien que “requiere de terceras personas para que decidan por él” y, en consecuencia, condicionar su inclusión en nómina y el correspondiente pago de su pensión de invalidez a la presentación de una sentencia de interdicción judicial y a la designación y posesión de un curador?*, situación que fue resuelta en aplicación a la ley 1996 de 2019 en los siguientes términos:

(...)

*La administradora de pensiones forzó al peticionario a que renunciara al ejercicio de su capacidad jurídica y se sometiera a la tutela de un tercero, ya que, como se ha visto, no era necesario que el demandante se sometiera al proceso judicial de interdicción para obtener el pago de la prestación al que tiene derecho. Además, lo hizo incurrir de manera innecesaria en una serie de esfuerzos económicos, temporales y morales que hicieron más gravosa su situación, lo que implica vulnerar sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del accionante. (...) **La introducción de esta nueva norma implica un cambio de paradigma al momento de comprender la discapacidad en el ordenamiento jurídico colombiano, ya que si bien antes era posible privar a una persona de su capacidad jurídica en virtud de su situación de discapacidad, la introducción de esta legislación prohíbe expresamente esta práctica.** Por lo tanto, en la actualidad ninguna entidad pública o privada puede restringir la capacidad legal de una persona en situación de discapacidad bajo ningún argumento o circunstancia, lo que incluye el supuesto respaldo en un dictamen de pérdida de capacidad laboral.*

4.2.8 Derecho a la salud Fuerzas Militares.

A través de la Ley 100 de 1993, el legislador reguló el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cuyo artículo 152 dispuso que a través de la ley previamente mencionada se establecen *“los fundamentos que lo rigen, determina su dirección, organización y funcionamiento, sus normas administrativas, financieras y de control y las obligaciones que se derivan de su aplicación”*

En dicha norma el legislador estableció que existen regímenes exceptuados de forma expresa en el artículo 279 así:

(...)

El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

El Sistema de Salud para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional está regulado por la Ley 352 de 1997, la cual, en armonía con lo establecido en los Decretos Leyes 1211, 1212 y 1213 de 1.990 y 1796 de 2.000 y el Decreto 2192 de 2.004, establece que tendrán derecho a recibir los servicios de salud propios de este régimen quienes se encuentren en servicio activo o sean dados de baja con derecho a asignación por retiro o pensión.

Es así entonces como el régimen de la Fuerza Pública fue regulado por la Ley 352 de 1997¹⁶ y el Decreto 1795 de 2000¹⁷, en forma independiente y armónica con su organización logística y su misión constitucional.

Estas normas estructuran la prestación del servicio a través del concepto de sanidad, con el objeto de asegurar el “**servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios**”¹⁸ (...). En concordancia con lo expuesto, el artículo 2 del Decreto 1795 de 2000 señala que: “*Para los efectos del presente Decreto, se define la sanidad como un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios*”.

¹⁶ En el artículo 4 del Decreto 1795 de 2000 se establece que: “El Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP) está constituido por el Ministerio de Defensa Nacional, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (CSSMP), el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (SSFM), el Subsistema de Salud de la Policía Nacional (SSPN), y los afiliados y beneficiarios del Sistema. // El Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares lo constituyen el Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y Hospital Militar Central. El Subsistema de Salud de la Policía Nacional lo constituyen la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional”. Énfasis por fuera del texto original.

¹⁷ “Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.”

¹⁸ Artículo 2, Decreto 1795 de 2000.

Este régimen especial se encuentra, a su vez, subdividido en dos subsistemas, el de las Fuerzas Militares y el de la Policía Nacional, que son administrados por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional¹⁹, en cuanto recursos, políticas, planes y programas diseñados por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y el Comité de Salud de la Policía Nacional.

Entre otras funciones reguladas en el artículo 19, se encuentra la de recaudar las cotizaciones a cargo de los afiliados al subsistema sometidos al régimen de cotización, entre los que se encuentran los “*beneficiarios de pensión o de asignación de retiro por muerte del personal en servicio activo, pensionados o retirados de las Fuerzas Militares o de la Policía*”²⁰ y los afiliados que no están sometidos al régimen de cotización, sea porque son personas que prestan el servicio militar obligatorio o por tratarse de alumnos de las escuelas de formación de suboficiales y oficiales de la Fuerza Pública²¹. Esta clasificación se replica en el Decreto 1795 de 2000²², y su importancia reside en que podrán existir beneficiarios al subsistema, siempre que éstos se encuentren en una relación marital o de convivencia o en uno de los grados de parentesco dispuestos en la ley, con los afiliados sometidos al régimen de cotización.

Según el artículo 23 de la ley 1795 del 2000²³, serán beneficiarios los siguientes:

- a) *El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado.*
- b) *los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero(a) permanente que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado.*

¹⁹ “Artículo 18. Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional es una dependencia de la Policía Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el CSSMP y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del SSPN.”

²⁰ Literal a), núm. 5, artículo 19, Ley 352 de 1997.

²¹ Literal b), núm. 1 y 2, artículo 19 de la Ley 352 de 1997.

²² Artículo 24, Decreto 1795 de 2000.

²³ La Corte Constitucional sometió a estudio de constitucionalidad en Sentencia C-979 de 2002 el Decreto 1795 de 2000 “*Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*”, determinando que: “*es claro que el Presidente, al expedir el Decreto 1795 de 2000, excedió las facultades extraordinarias concedidas por el Congreso, pero sólo en lo atinente a aquellas disposiciones que deroguen, modifiquen o adicionen la Ley 352 de 1997, en la medida en que no estaba autorizado explícitamente para ello en la ley habilitante*”.

- c) *Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.*
- d) *a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derechos, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él.*

Vale advertir, que en el caso que nos ocupa la activación de los servicios de salud se encuentra ligada a la restitución de la sustitución de la asignación de retiro, de la cual se efectúan las cotizaciones obligatorias en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

4.2.9 El derecho fundamental a la salud y su prestación en favor de las personas en condición de discapacidad.

A los Estados les corresponde, entre otros deberes, (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad, específicamente los requeridos **como consecuencia de la discapacidad**; (ii) proporcionar los servicios lo más cerca posible a sus comunidades, incluso en las zonas rurales; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional; al igual que (iv) velar porque tales seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, o alimentos sólidos o líquidos por motivos de la discapacidad de los usuarios.

La Ley 1306 de 2009 contempla la protección del derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad, así:

(...)

Ningún sujeto con discapacidad mental podrá ser privado de su derecho a recibir tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico, adiestramiento, educación y rehabilitación física o psicológica, proporcionales a su nivel de deficiencia, a efecto de que puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, de acuerdo con los lineamientos y programas científicos diseñados o aprobados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación de que trata la Ley 361 de 1997. // La organización encargada de prestar el servicio de salud y de educación en Colombia adoptará las medidas necesarias para obtener que ninguna persona con discapacidad mental sea privada del acceso a estos servicios desde la temprana edad.

El artículo 9º de la Ley 1618 de 2013 describe que involucra el derecho a la salud de las personas con discapacidad, anotando:

(...)

a los procesos de habilitación y rehabilitación integral respetando sus necesidades y posibilidades específicas con el objetivo de lograr y mantener la máxima autonomía e independencia, en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida (...)

Es así, como el Constituyente no fue ajeno a la situación de marginalidad y discriminación a la que históricamente han sido expuestas las personas disminuidas física, sensorial o psíquicamente, por lo anterior, la Carta Política consagra derechos fundamentales y derechos prestacionales en favor de los discapacitados. La igualdad de oportunidades y el trato más favorable (CP art. 13), son derechos fundamentales, de aplicación inmediata (CP art. 85), reconocidos a los grupos discriminados o marginados y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De otra parte, los discapacitados gozan de un derecho constitucional, de carácter programático (CP art. 47), que se deduce de la obligación estatal de adoptar una política de previsión, rehabilitación e integración social. *“Los derechos específicos de protección especial para grupos o personas, a diferencia del derecho a la igualdad de oportunidades, autorizan una diferenciación positiva justificada` en favor de sus titulares. Esta supone el trato más favorable para grupos discriminados o marginados y para personas en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13)”*

4.2.10 Deber de solidaridad frente a las personas con discapacidad.

Los artículos 47 y 48 de nuestra constitución disponen:

(...)

ARTICULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

En la sentencia T-339 de 2019, se analiza varios fallos de la Corte Constitucional a través de los cuales se garantiza a las personas con dificultades psíquicas, mentales o afectivas un tratamiento adecuado a su diagnóstico y que responda de manera proporcional a su nivel de deficiencia, procurando la mayor participación de la familia en su proceso, siempre y cuando la misma se considere posible y apropiada para la mejoría del paciente.

Adicionalmente, advierte que existe una responsabilidad compartida en la recuperación de enfermos mentales crónicos, bajo el principio de solidaridad exigible a todas las personas que conforman la sociedad, para beneficiar y apoyar a otros individuos que se encuentren en una condición de debilidad manifiesta.

4.2.11 Derecho a la vida y la dignidad humana.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina y la filosofía jurídica coinciden en considerar que el reconocimiento de la salud como un derecho parte del convencimiento de que el ser humano no puede existir dignamente y no puede realizar sus funciones vitales si carece de salud: El ser disminuido en sus facultades solo puede ejercer sus funciones imperfectamente. **A partir de allí el derecho a la vida se amplía e incorpora una serie de derechos más concretos como el derecho a la vida saludable e íntegra.** La salud se constituye en el derecho del hombre a mantener y conservar del mejor modo posible su existencia humana –sus condiciones físicas y mentales– como requisito indispensable para ser lo que está llamado a ser²⁴.

²⁴ Arbeláez Rudas, Mónica, Derecho a la salud en Colombia: el acceso a los servicios del sistema general de seguridad social en salud, Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), 2006, pp. 71 y 71

El derecho a la dignidad humana, se constituye como un derecho fundamental autónomo, y cuenta con los elementos de todo derecho: un titular claramente identificado (las personas naturales), un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). Se consolida entonces como verdadero derecho subjetivo, *es claro que la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad.*

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Acta de declaración con fines extraprocesales del 3 de diciembre de 2009 suscrita ante la notaría 53 del círculo de Bogotá por la señora María del Amparo Funeme de Ramos (q.e.p.d) en la cual se hace constar sus condiciones de vida, dependencia económica en calidad de cónyuge del señor Avelino Ramos Pachón (q.e.p.d) y la de sus hijos mayores de edad como "hijos especiales"²⁵.
- Certificación expedida el 10 de febrero de 2010 por la asesora jurídica dentro del sistema de salud de las Fuerzas Militares, en la que se hace constar que el señor Avelino Ramos Funeme fue evaluado bajo los criterios del manual único de calificación de invalidez determinándose la pérdida de la capacidad laboral en un total de 64.15%.
- Certificación expedida el 10 de febrero de 2010 por la asesora jurídica dentro del sistema de salud de las Fuerzas Militares, en la que se hace constar que la señora Doris Adriana Ramos Funeme fue evaluada bajo los criterios del manual único de calificación de invalidez

²⁵ Ver anexo digital "02Anexos".

determinándose la pérdida de la capacidad laboral en un total de 75.79%.

- Sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Familia el día 30 de septiembre de 2010, dentro del proceso jurisdicción voluntaria de discapacidad mental absoluta radicado 11001311001020100007600 a través del cual se resuelve declarar en interdicción por discapacidad absoluta y la no libre administración de sus bienes sobre los señores DORIS ADRIANA RAMOS FUNEMA y AVELINO RAMOS FUNEME, nombrando como curadora de los incapaces a la señora María del Amparo Funeme de Ramos en calidad de progenitora.
- Constancia de notificación de la providencia anterior a través de edicto.
- Registro civil de nacimiento DORIS ADRIANA RAMOS FUNEME, tomado del libro 326 de 408 de la notaría cuarta del círculo de Bogotá D.C.
- Registro civil de nacimiento AVELINO RAMOS FUNEME tomado del libro 353 folio 480.
- Registro civil de defunción de la señora María del Amparo Funeme de Ramos (q.e.p.d) del día 5 de enero de 2021.
- Resolución 3708-1 *"Por la cual se sustituye una pensión y se hace otra declaración con fundamento en el expediente MDN N° 5960 de 2009"* ordenándose reconocer en el 50% de la sustitución pensional a partir del 1° de noviembre de 2009 a favor de la señora María del Amparo Funeme de Ramos (q.e.p.d) en calidad de cónyuge superviviente del causante y en el otro 50% a los señores DORIS ADRIANA RAMOS FUNEME y AVELINO RAMOS FUNEME.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur Nro Matrícula: 50S-251810.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria Registro de Instrumentos Públicos de la mesa Nro Matrícula: 166-31704.
- Captura de pantalla correo electrónico dirigido por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá el 5 de agosto de 2021 desde la cuenta flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co al abogado Oscar Mauricio Carvajal Grimaldi informando que el expediente 2010-00076 se encuentra archivado, debiendo realizar el trámite de desarchivo correspondiente.

- Correo del 2 de agosto de 2020 radicado 20-28926, a través del cual el área de consultas archivo central Bogotá D.C informa al abogado Oscar Mauricio Carvajal Grimaldi que se procederá a desarchivar el expediente 11001311001020100007600.
- Formato estandarizado de referencia de pacientes del 22 de julio de 2021 a nombre de Doris Adriana Ramos Funeme, en el que se hace constar el diagnóstico de queratocono en ojo derecho y antecedente de trauma ocular en ojo izquierdo, solicitándose valoración por la clínica de la córnea.
- Registro de consulta del 24 de marzo de 2021, en la especialidad de oftalmología *“paciente con signo de munson positivo ojo derecho, queratocono, explico a paciente y familiar Leonardo Guerrero, explico que no tiene catarata quirúrgica actualmente, indico toma de pentacam de ojo derecho y cita con corneólogo con resultados para definir conducta”*.
- Respuesta dada por la Dirección de Sanidad Militar al señor Cesar Leonardo Guerrero Funeme el día 22 de julio de 2021 a la petición con radicado interno 0121002488701 a través de la cual se solicitó la reactivación de los servicios de salud de los agenciados, precisando que el servicio de salud se encuentra inactivo por falta de aportes, causal de extinción estipulada en el numeral 2 artículo 17 ítem 17.2 de la resolución 1651 de 2019. En consecuencia, informa la entidad que para la reactivación en el SSFM el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional deberá restituir la sustitución pensional ya que es una obligación de la entidad aportante y del usuario efectuar las cotizaciones obligatorias al subsistema según el literal b, artículo 22 de la ley 352 de 1997.
- Certificación del 11 de agosto de 2021, a través del cual el Coordinador Grupo Archivo Central, hace constar que el expediente 2010-076 se encuentra en custodia de la bodega IMPRENTA y que será puesto a disposición del juzgado en el Edificio Hernando Morales Molina a partir del 23 de agosto de 2021.
- Capturas de pantalla de los correos enviados el 12 de agosto de 2021 por parte de la oficina de archivo central por medio de los cuales se informa que proceso será puesto a disposición de las partes a partir del 23 de agosto de 2021.

- Expediente digital compartido por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá en el que obran los anexos del proceso de interdicción presentado por la Procuraduría Treinta y Tres Judicial I Familia a nombre de la señora María del Amparo Funeme de Ramos, constancia secretarial de desarchivo del expediente 11001311001020100007600 del 11 de agosto de 2021 retirado por el notificador del juzgado.
- Auto del 11 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C en el que se resuelve la solicitud de designación de apoyos en virtud de la ley 1996 de 2019, estimándose improcedente, ordenando la remisión por competencia del expediente 11001311001020100007600 en virtud del acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013 a los juzgados de ejecución de sentencias en asuntos de familia de Bogotá para resolver el proceso de cambio de curador ante el fallecimiento del designado por el Juzgado.
- Informe secretarial del 10 de agosto de 2021 emitido por la Dra. Yesenia Vanessa Luna Román con relación al trámite y soportes de desarchive realizados respecto al expediente 11001311001020100007600 en la bodega Imprenta devoluciones 5538 del año 2018 a partir de la solicitud de adjudicación de apoyos elevada el 16 de junio de 2021, por el abogado Oscar Mauricio Carvajal Grimaldi.
- Correo de 10 de agosto de 2021, por medio del cual el Coordinador de Archivo Central Edgar Soto Arias ordenó informar al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá dar prioridad a la solicitud de desarchivo dentro del expediente 11001311001020100007600, solicitando al juzgado autorizar a un empleado para retirar el procedo directamente de la bodega Imprenta.

4.4. CASO CONCRETO

Los señores **CESAR LEONARDO GUERRERO FUNEME Y NANCY STELLA SIERRA FUNEME** en calidad de agentes oficiosos consideran vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna y a la seguridad social, por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL -**

GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, ya que desde el fallecimiento de la señora María del Amparo Funeme de Ramos (q.e.p.d) en calidad de curadora de los señores DORIS ADRIANA RAMOS FUNEME y AVELINO RAMOS FUNEME declarados interdictos mediante sentencia del 30 de septiembre de 2010 por el Juzgado Décimo de Familia, no han recibido suma alguna por concepto de la sustitución de pensión por jubilación reconocida a través de la Resolución 3708-01 del 1º de diciembre de 2009 y se han suspendido los servicios de salud por falta de aportes del afiliado de conformidad con el numeral 2º, artículo 17 ítem 17.2 de la Resolución 1651 de 2019.

De las circunstancias fácticas anotadas y demás pruebas aportadas en el curso de esta acción, el Despacho advierte a partir de los registros civiles de los señores DORIS ADRIANA RAMOS FUNEME y AVELINO RAMOS FUNEME, del acta de declaración con fines extraprocesales del 3 de diciembre de 2009 suscrita ante la notaría 53 del círculo de Bogotá por la señora María del Amparo Funeme de Ramos (q.e.p.d), de las certificaciones de pérdida de la capacidad laboral expedidas por la asesora jurídica dentro del sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Familia el día 30 de septiembre de 2010, dentro del proceso 11001311001020100007600, que los agenciados son sujetos de especial protección constitucional al ostentar una discapacidad laboral certificada del 75.79%. y 64.15%, acreditándose en el expediente la dependencia económica permanente y cuidados especiales en razón a los diagnósticos de retardo mental severo, hipotiroidismo, entre otros, que les impiden actuar en nombre propio en la presente acción constitucional, siendo procedente que los señores CESAR LEONARDO GUERRERO FUNEME Y NANCY STELLA SIERRA FUNEME, actúen en representación de los agenciados en calidad de primos en razón del fallecimiento de la señora Amparo Funeme de Ramos, quien hasta enero de este año, fungió como curadora de sus hijos.

De otra parte, de la Resolución 3708-1 del 1º de diciembre de 2009 se desprende que los señores DORIS ADRIANA RAMOS FUNEME y AVELINO RAMOS FUNEME son titulares del derecho a una sustitución de la pensión de jubilación otorgada por el Director de Veteranos y Bienestar Sectorial del Ministerio de Defensa Nacional, además, son propietarios de los bienes

inmuebles registrados en las oficinas de Instrumentos Públicos de Bogotá y la Mesa con matrículas 50S-251810 y 166-31704, respectivamente.

No obstante, como se indicó en líneas anteriores, a partir del fallecimiento de la señora María del Amparo Funeme de Ramos (q.e.p.d) en calidad de curadora, ocurrido el 5 de enero de 2021, los agenciados se han visto desprotegidos y afectados en cuanto a sus derechos fundamentales al no percibir el sustento mínimo para solventar sus gastos básicos de manutención, alimentación, salud, vestido, entre otros.

De igual forma, se encuentra probado a partir de la respuesta a la petición elevada el día 22 de julio de 2021, que la Dirección de Sanidad Militar inactivó los servicios de salud a favor de los señores DORIS ADRIANA RAMOS FUNEME y AVELINO RAMOS FUNEME por falta de aportes, como causal justificada en el numeral 2 artículo 17 ítem 17.2 de la resolución 1651 de 2019, así mismo, la entidad indica que para la reactivación en el SSFM el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional deberá restituir la sustitución pensional ya que es una obligación de la entidad aportante y del usuario efectuar las cotizaciones obligatorias al subsistema según el literal b, artículo 22 de la ley 352 de 1997. No obstante, son requeridos por parte de la señora Doris Adriana Ramos Funeme revisión y controles oftalmológicos en atención a su afección visual de queratocono para definir el tratamiento a seguir, tal como se anota en las anotaciones de consulta aportadas los días 24 de marzo y 22 de julio de 2021.

Frente al trámite de sustitución pensional, es claro que los tutelantes CESAR LEONARDO GUERRERO FUNEME Y NANCY STELLA SIERRA FUNEME elevaron solicitud de apoyos a favor de los agenciados en calidad de primos el día 16 de junio de 2021.

Empero, es a partir del requerimiento efectuado por este Despacho al Juzgado Décimo (10º) de Familia de Bogotá D.C y al Archivo Central de la Rama Judicial en la Ciudad de Bogotá D.C mediante auto admisorio de tutela del día 9 de agosto de 2021, que se da prioridad al trámite de desarchivo del proceso de interdicción bajo el radicado

11001311001020100007600 como lo certifica el día 11 de agosto de 2021 el Coordinador Grupo Archivo Central, actuación notificada al abogado del extremo demandante y al Juzgado de Familia de conocimiento.

Cumplido lo anterior, procede la secretaría del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá a dar trámite a la solicitud de apoyos elevada por los aquí accionante, resolviéndose mediante auto del 11 de agosto de 2021 que el requerimiento de designación de apoyos en virtud de la ley 1996 de 2019 es improcedente por cuanto el capítulo V de la ley 1996 de 2019 no se encuentra vigente, remitiéndose por competencia el expediente en virtud del acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013 a los juzgados de ejecución de sentencias en asuntos de familia de Bogotá para resolver el proceso de cambio de curador ante el fallecimiento del designado por el Juzgado.

Con relación a lo hasta aquí analizado, se evidencia una clara vulneración de los derechos fundamentales en atención a los postulados adoptados por el Estado Colombiano a partir de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, inmersos en la ley 1996 de 2019, en primera medida porque existe una obligación de responsabilidad social por parte del Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección de Sanidad del Ejército-Grupo de Prestaciones Sociales **respecto a la garantía del mínimo vital de los agenciados en condición de discapacidad**, en tanto, al encontrarse demostrado dentro del expediente tutelar, que a partir del fallecimiento de la señora María del Amparo Funeme de Ramos (q.e.p.d) en calidad de curadora, ocurrido el 5 de enero de 2021 fueron suspendidas las mesadas pensionales y en consecuencia el descuento de cotizaciones correspondiente al servicio de salud, vulnerándose el derecho fundamental al mínimo vital de los accionantes y el derecho fundamental de la salud, por inactivación de servicios en el subsistema de las Fuerzas Militares en ausencia de pago de aportes.

Frente al caso que nos ocupa, se reitera que la sustitución pensional se funda en los principios constitucionales de solidaridad, reciprocidad y universalidad; y es un mecanismo de protección de los familiares del

trabajador pensionado **ante el posible desamparo en que pueden quedar por razón de su muerte, dada la dependencia económica de la misma para su subsistencia.**

De igual forma, se debe prestar de forma permanente la asistencia de servicios médicos brindados a los agenciados a través el subsistema de Salud de las Fuerzas Militares pues son personas con dificultades psíquicas, mentales y físicas que requieren en todo momento y sin interrupciones un tratamiento adecuado a su diagnóstico y que responda de manera proporcional a su nivel de deficiencia, procurando la mayor participación de la familia en su proceso.

Como se indicó en líneas anteriores, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la integralidad en la prestación del servicio de salud, ha señalado que la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones.

Igualmente, en relación a la continuidad como principio rector de la plena efectividad del derecho a la salud, la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional ha reiterado que las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados²⁶

Por tal motivo, se ordenará de forma inmediata al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO-GRUPO DE**

²⁶ Sentencia T-1198 de 2003.

PRESTACIONES SOCIALES otorgar **como mecanismo transitorio**, la restitución de sustitución de la pensión de jubilación, mientras se define en la instancia competente el salvaguardia de los agenciados, lo anterior, previa verificación por parte de la entidad de los sujetos llamados a suceder **con el fin de determinar la persona más apta y con mejor derecho entre los parientes de los agenciados**, entre los cuales se deberá llamar a los hermanos de la señora María del Amparo Funeme de Ramos (q.e.p.d) Francisco Funeme de Caro, Aura María Funeme de Sierra y María Luisa Funeme de Guerrero quienes fueron testigos dentro del proceso de interdicción radicado 11001311001020100007600 a folios 27 a 41, tal como consta en sentencia del 30 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Décimo de Familia y por último en orden sucesoral a los accionantes **CESAR LEONARDO GUERRERO FUNEME Y NANCY STELLA SIERRA FUNEME**; El retroactivo pensional correspondiente será otorgado una vez definido el sistema de apoyos por el Juzgado Décimo Laboral de Bogotá a quién corresponda.

También se ordenará la **ACTIVACIÓN de los servicios de salud** a favor de los señores DORIS ADRIANA RAMOS FUNEME y AVELINO RAMOS FUNEME, efectuando el cobro de las cotizaciones obligatorias correspondientes al subsistema según el literal b, artículo 22 de la ley 352 de 1997, de los meses anteriores a esta orden judicial, una vez se ordene el pago del retroactivo pensional por el Juzgado Décimo Laboral de Bogotá, en calidad de autoridad judicial competente.

Ahora bien, en virtud requisito de subsidiaridad exigido para la procedencia de esta acción, los accionantes alegan en el dossier tutelar la existencia de mora administrativa en relación al trámite de desarchivo del expediente 11001311001020100007600, situación subsanada mediante los requerimientos ordenados por este Despacho, sin embargo, revisada la decisión tomada por el Juzgado Décimo Laboral a través de auto del 11 de agosto de 2021 mediante el cual considera que la designación de apoyos a la luz de la ley 1996 capítulo V no se encuentra vigente, siendo procedente iniciar el proceso de cambio de curador ante el fallecimiento del designado en aplicación al trámite del Código General del Proceso, se observa que no

tuvo en cuenta el régimen de transición estipulado en el Capítulo VIII de la ley 1996 de 2019 que a tenor literal expresa:

(...)

Artículo 54. Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es decir, si bien hasta el 26 de agosto del año en curso se dará implementación a los artículos contenidos en el Capítulo V de la norma ibidem, es deber del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá dar trámite a la solicitud de apoyos radicada desde el 16 de junio de 2021 por parte de apoderado judicial de los demandantes a través de un proceso verbal sumario que garantice los presupuestos del capítulo VI, otorgando los apoyos necesarios que garanticen los derechos de los señores ADRIANA RAMOS FUNEME y AVELINO RAMOS FUNEME a través de una sentencia de adjudicación de apoyos **previa designación de del salvaguardia conforme a los criterios definidos por la ley**, especialmente por aquella que establece el grado de parentesco, confianza, idoneidad en el orden sucesoral contemplado en los artículos 1045 a 1051 del Código Civil de vital importancia para establecer a quien le asiste mejor derecho,

determinando, **la persona más apta entre los parientes de los agenciados** entre los cuales se encuentran hermanos de la señora María del Amparo Funeme de Ramos (q.e.p.d) Francisco Funeme de Caro, Aura María Funeme de Sierra y María Luisa Funeme de Guerrero testigos dentro del proceso de interdicción radicado 11001311001020100007600 a folios 27 a 41, tal como consta en sentencia del 30 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Décimo de Familia y por último en orden sucesoral a los accionantes **CESAR LEONARDO GUERRERO FUNEME Y NANCY STELLA SIERRA FUNEME.**

Es así, que al encontrarse eliminada la figura de interdicción en nuestro ordenamiento legal vigente no podrá darse trámite a la solicitud elevada por los accionantes dentro del proceso de cambio de curador ante el fallecimiento del designado, de tal forma, **se dejará sin efecto la remisión de competencia ordenada el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado Décimo de Familia en virtud del artículo 17 del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013 a los Juzgados de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, D.C,** y se ordenará dar trámite al proceso verbal sumario de adjudicación de apoyos establecido en la ley 1996 de 2019.

Se advierte, frente a la solicitud de venta de los bienes con matrículas inmobiliarias 50S-251810 y 166-31704 que este mecanismo residual y excepcional no es el procedente para autorizar la disposición de los inmuebles; adicionalmente, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá como autoridad legal competente, deberá analizar si los apoyos solicitados por el salvaguarda designado dentro del proceso garantizan la voluntad, los derechos y necesidades de los agenciados.

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a una vida digna, mínimo vital, salud y seguridad social de los señores **DORIS ADRIANA RAMOS FUNEME Y AVELINO RAMOS FUNEME.** En consecuencia, este Despacho ordenará al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES,** que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **i) RESTITUIR como mecanismo transitorio,** la sustitución de la pensión de jubilación, mientras se

define en la instancia competente el salvaguardia de los agenciados, lo anterior, previa verificación por parte de la entidad de los sujetos llamados a suceder **con el fin de determinar la persona más apta y con mejor derecho entre los parientes de los agenciados**, entre los cuales se deberá llamar a los hermanos de la señora María del Amparo Funeme de Ramos (q.e.p.d) Francisco Funeme de Caro, Aura María Funeme de Sierra y María Luisa Funeme de Guerrero quienes fueron testigos dentro del proceso de interdicción radicado 11001311001020100007600 a folios 27 a 41, tal como consta en sentencia del 30 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Décimo de Familia y por último en orden sucesoral a los accionantes **CESAR LEONARDO GUERRERO FUNEME Y NANCY STELLA SIERRA FUNEME**; El retroactivo pensional correspondiente será otorgado una vez definido el sistema de apoyos por el Juzgado Décimo Laboral de Bogotá a quién corresponda, **ii) ACTIVAR los servicios de salud** a favor de los señores DORIS ADRIANA RAMOS FUNEME y AVELINO RAMOS FUNEME identificados con cédulas de ciudadanía 39.655.981 y 80.439.081 respectivamente, efectuando el cobro de las cotizaciones obligatorias correspondientes al subsistema según el literal b, artículo 22 de la ley 352 de 1997 de los meses anteriores previos a esta orden judicial, una vez se ordene el pago del retroactivo pensional por Juzgado Décimo Laboral de Bogotá, en calidad de autoridad judicial competente.

Aunado a lo anterior, por encontrarse afectado el debido proceso de los accionantes al no poder acceder al trámite procesal establecido por el legislador se ordenará al **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **i) DEJAR SIN EFECTOS** la remisión de competencia ordenada el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado Décimo de Familia en virtud del artículo 17 del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013 a los Juzgados de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, D.C, **ii) DAR TRÁMITE** a la solicitud de apoyos radicada desde el 16 de junio de 2021 por parte de apoderado judicial de los demandantes a través de un proceso verbal sumario que garantice los presupuestos del capítulo VI, otorgando los apoyos necesarios que garanticen los derechos de los señores ADRIANA RAMOS FUNEME y AVELINO RAMOS FUNEME a través

de una sentencia de adjudicación de apoyos **previa designación de del salvaguardia conforme a los criterios definidos por la ley,** especialmente por aquella que establece el grado de parentesco, confianza, idoneidad en el orden sucesoral contemplado en los artículos 1045 a 1051 del Código Civil de vital importancia para establecer a quien le asiste mejor derecho, determinando, **la persona más apta entre los parientes de los agenciados** entre los cuales se encuentran hermanos de la señora María del Amparo Funeme de Ramos (q.e.p.d) Francisco Funeme de Caro, Aura María Funeme de Sierra y María Luisa Funeme de Guerrero testigos dentro del proceso de interdicción radicado 11001311001020100007600 a folios 27 a 41, tal como consta en sentencia del 30 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Décimo de Familia y por último en orden sucesoral a los accionantes **CESAR LEONARDO GUERRERO FUNEME Y NANCY STELLA SIERRA FUNEME.**

Finalmente, notifíquese al ICBF con el fin de que designe un defensor de familia que intervenga, supervise y garantice los derechos de los señores ADRIANA RAMOS FUNEME y AVELINO RAMOS FUNEME en el proceso verbal sumario de adjudicación de apoyos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela elevada por **CESAR LEONARDO GUERRERO FUNEME Y NANCY STELLA SIERRA FUNEME** identificados con cédulas de ciudadanía 79.633.809 y 52.207.304 respectivamente, en calidad de agentes oficiosos por la vulneración del derecho fundamental a la vida digna, mínimo vital, salud, debido proceso y seguridad social de los señores **DORIS ADRIANA RAMOS FUNEME Y AVELINO RAMOS FUNEME** identificados con cédulas de ciudadanía 39.655.981 y 80.439.081 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **i) RESTITUIR** de **como mecanismo transitorio**, la sustitución de la pensión de jubilación **a favor de DORIS ADRIANA RAMOS FUNEME y AVELINO RAMOS FUNEME** en un cien por ciento de la mesada correspondiente, lo anterior, mientras se define en la instancia competente que persona y - o personas o equipo de personas deberán asumir la salvaguardia de los beneficiarios de la mesada pensional citada, y, se **determine la persona más apta y con mejor derecho entre los parientes de los agenciados**, entre los cuales se deberá llamar a los hermanos de la señora María del Amparo Funeme de Ramos (q.e.p.d) Francisco Funeme de Caro, Aura María Funeme de Sierra y María Luisa Funeme de Guerrero (quienes son citados como tal, en su calidad de testigos dentro del proceso de interdicción radicado 11001311001020100007600 a folios 27 a 41), tal como consta en sentencia del 30 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Décimo de Familia la asignación mensual subsiguiente podrá ser reclamada por parte de los accionantes **CESAR LEONARDO GUERRERO FUNEME Y NANCY STELLA SIERRA FUNEME.**

El retroactivo pensional y el pago posterior de las mesadas ordenadas en forma transitoria en este fallo, será otorgado por el Juzgado Décimo Laboral de Bogotá a quién corresponda, como equipo de apoyo de los beneficiarios de la asignación de mesadas pensionales.

TERCERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES ACTIVAR los servicios de salud** a favor de los señores DORIS ADRIANA RAMOS FUNEME y AVELINO RAMOS FUNEME identificados con cédulas de ciudadanía 39.655.981 y 80.439.081, respectivamente.

Para tales efectos se efectuarán los descuentos que correspondan de la mesada pensional. Tanto las cotizaciones obligatorias correspondientes al subsistema según el literal b, artículo 22 de la ley 352 de 1997 de los meses anteriores previos a esta orden judicial, como los posteriores que ordene el

pago del el Juzgado Décimo Laboral de Bogotá, en calidad de autoridad judicial competente, serán igualmente descontados de la asignación pensional respectiva y en proporción a lo ordenado liquidar y pagar.

CUARTO: ORDENAR al **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **i) DEJAR SIN EFECTOS** la remisión de competencia ordenada el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado Décimo de Familia en virtud del artículo 17 del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013 a los Juzgados de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, D.C, y **ii) DAR TRÁMITE** a la solicitud de apoyos radicada desde el 16 de junio de 2021 por parte de apoderado judicial de los demandantes a través de un proceso verbal sumario que garantice los presupuestos del capítulo VI, otorgando los apoyos necesarios que garanticen los derechos de los señores ADRIANA RAMOS FUNEME y AVELINO RAMOS FUNEME a través de una sentencia de adjudicación de apoyos **previa designación de del salvaguardia conforme a los criterios definidos por la ley**, especialmente por aquella que establece el grado de parentesco, confianza, idoneidad en el orden sucesoral contemplado en los artículos 1045 a 1051 del Código Civil de vital importancia para establecer a quien le asiste mejor derecho, determinando, **la persona más apta entre los parientes de los agenciados** entre los cuales se encuentran hermanos de la señora María del Amparo Funeme de Ramos (q.e.p.d) Francisco Funeme de Caro, Aura María Funeme de Sierra y María Luisa Funeme de Guerrero testigos dentro del proceso de interdicción radicado 11001311001020100007600 a folios 27 a 41, tal como consta en sentencia del 30 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Décimo de Familia y por último en orden sucesoral a los accionantes **CESAR LEONARDO GUERRERO FUNEME Y NANCY STELLA SIERRA FUNEME.**

QUINTO: DESVINCULAR a **Archivo Central de la Rama Judicial en la Ciudad de Bogotá D.C**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR al ICBF con el fin de que designe un defensor de familia que intervenga, supervise y garantice los derechos de los señores ADRIANA

Radicación No. 11001334204720210022500

Accionantes: César Leonardo Guerrero Funeme y Nancy Stella Sierra Funeme.

Accionado: Ministerio de Defensa Nacional-Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y otros.

Asunto: Sentencia de Tutela.

RAMOS FUNEME y AVELINO RAMOS FUNEME en el proceso verbal sumario de adjudicación de apoyos.

SEPTIMO: NEGAR, las demás pretensiones solicitadas encaminadas a la enajenación de bienes a nombre de los agenciados.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la presente decisión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

047

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91432f1b16504877097a24b0f516692c1b076c7a0ca348652caebca2eb441f24

Documento generado en 23/08/2021 04:20:29 PM

Radicación No. 11001334204720210022500

Accionantes: César Leonardo Guerrero Funeme y Nancy Stella Sierra Funeme.

Accionado: Ministerio de Defensa Nacional-Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y otros.

Asunto: Sentencia de Tutela.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>